

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día tres (3) de junio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, ocho (8) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00223 -00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Luis Emilio Moreno.
Demandados	Cristian Mauricio Ríos y otros.
Asunto	Inadmite demanda - Personería.
Auto Interloc	# 697.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar el representante legal de la sociedad codemandada **Seguros del Estado S.A.**, y el domicilio de la sociedad codemandada **Cootransi.**

ii). Indicará el tipo de responsabilidad pretendida, dado que solo se indica “...*DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL*...”.

iii). En atención a lo consagrado en el artículo 84 del C.G.P, deberá aportar los certificados de existencia y representación de las demandadas; con relación a la aseguradora, deberá aportar, el expedido por la autoridad competente.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, aclarará y/o adecuará lo siguiente:

- En el hecho segundo (2), indicará si la presunta pérdida de la visión fue total o parcial.
- Aclarará el hecho sexto (6), dado que lo manifestado, en principio, no se observa en el IPAT.
- Ampliará el hecho once (11), indicando cuantos desplazamientos, y en que fechas, tuvo que realizar el demandante con ocasión a su tratamiento.
- Ampliará el hecho doce (12), indicando la manera en la que presuntamente se encontraba, o se encuentra, afectado el patrimonio, y la integridad física y moral del demandante.
- Indicará si previo al presunto accidente de tránsito narrado, el demandante contaba con buena salud, en especial su visión.
- Se informará si al momento del presunto accidente, el demandante se encontraba solo o acompañado; y en caso de estar acompañado, informará los datos de la persona que lo acompañaba.
- Aclarará porque en el escrito de la demanda se indica que el demandante presuntamente percibía como ingreso un salario mínimo legal mensual vigente, pero en uno de los documentos aportados como posibles medios de prueba, el propio demandante indica que su ingreso sería de \$ 60.000 diarios.
- Teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda se efectúa solicitud de reconocimiento de lucro cesante, se indicará el tiempo en el que el demandante habría estado, o si se encuentra actualmente, cesante, informando los montos presuntamente dejados de percibir por ese motivo.
- Aclarará porque se relaciona en los hechos el concepto fáctico y jurídico para un presunto pago de \$ 15.000 diarios, durante 35 días.
- Indicará si se tiene, o se tuvo, acceso a la cámara 8C-18, mencionada por el demandante en la declaración extra juicio.
- Se aclarará si el demandante subió o no al vehículo (bus), y pagó o no el pasaje, dado que lo manifestado en la demanda, aparentemente no concuerda con lo relatado por el demandante en la declaración extra juicio, y en la denuncia penal aportadas como posibles medios de pruebas del proceso.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite de pretensiones, indicará o aclarará lo siguiente:

- En la pretensión tercera se pretende una condena conforme a los hechos de la demanda; sin embargo, la misma no concuerda con los hechos que podrían dar base a dicha pretensión.
- Como se pretende que haga la actualización monetaria de la eventual condena.

vi). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles; asimismo, se

aportarán las pruebas y anexos en el orden anunciado, y de manera completa y legible; dado que se observa, además de borrosos, incompletos y en desorden. Por lo que al momento de subsanar, se deberán aportar nuevamente todos los anexos en la forma antes indicada.

vii). De conformidad con el artículo 212 del C.G.P, en el acápite de la solicitud de prueba testimonial, se deberá enunciar concretamente el objeto de las pruebas declarativas pedidas.

viii). Se deberá ajustar el acápite de prueba documental, ya que se relacionaron documentos que no fueron aportados, como lo son la copia de un presunto recibo de consignación, y los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.

ix). Deberá ajustar el acápite del juramento estimatorio, dado que los valores indicados no concuerdan con lo relacionado para la indemnización de los perjuicios materiales pedidos, y excluyendo los extrapatrimoniales, al tenor del artículo 206 del C.G del P.

x). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso a instancia de la parte actora. Cabe resaltar, que si bien la apoderada de la parte demandante, indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si ese es el canal elegido para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, el correo electrónico de la apoderada parece estar incompleto; y teniendo en cuenta que se relacionan correos electrónicos de la parte demandada, deberá la parte demandante, cumplir con lo consagrado en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta, que las direcciones electrónicas deben ser usadas directamente por la persona.

xi). En atención a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que le remitió bien sea física, y/o electrónicamente, a la parte demandada, tanto la demanda como la subsanación.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio , y para el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada **Valeria Villegas Lopera**, portadora de la tarjeta profesional n° 205.042 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 086 .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO